

RADICADO SDM No 202351004582781

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD (DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE) <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>

Jue 18/05/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (933 KB)

202351004582781.pdf;



Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN

NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co



Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Correo Electrónico
Certificado



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351004582781

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 18 de 2023

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS PARTES

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

vowilson4@hotmail.com

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001 3335 022 2022 00443 00
DEMANDANTE:	WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **DRJ 202251007606351 del 26 de Julio de 2022**, a través del cual la Secretaria Distrital de Movilidad negó al señor WILSON ROSENDO RINCON, la existencia de la relación laboral y su consecuente pago de prestaciones sociales, medio de control que se instaura a efectos de determinar si existió o no una relación laboral derivada de la aplicación del principio de realidad sobre las formas (Contrato Realidad), dentro del término que fungió como contratista de la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Se manifiesta la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta Entidad no violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante esto es la vulneración de los derechos al trabajo ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con el señor DANIEL AYALA, resaltando que la vinculación se realizó bajo los parámetros de las leyes que rigen la contratación estatal.

Es así, que debe aclararse al despacho que lo mantenido por la demandante y la Secretaria Distrital de Movilidad siempre fue una relación contractual regida bajo los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal, vinculación que según lo señalado por la corte constitucional se configura cuando:

“La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados”¹

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetados por la Secretaria Distrital de Movilidad por cuanto de los mismos estudios previos, se estableció la necesidad de su contratación, así como en los distintos contratos de prestación de servicios se señaló que la demandante era vinculada para ejercer tareas de *“...apoyo de los procesos de transporte público, contravencionales y de jurisdicción coactiva que se adelantan en la dirección de procesos administrativos de la Entidad, realizando actividades asistenciales, secretariales y técnicas en todo lo relacionado con la organización y digitación de documentos, atención a usuarios, manejo y registro de correspondencia y aquellos asuntos de tipo operativo que se requieran”*, encontrándonos así bajo el primer presupuesto establecido por la Corte Constitucional para la configuración de la relación contractual regida por la ley 80 de 1993 (prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública), aunado a ello, del contenido de los contratos, es claro que las actividades desarrolladas por la

¹Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.





demandante deberían hacerse de manera autónoma e independiente, es así que en el mismo objeto contractual se señaló que: *"El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de Movilidad de manera autónoma e independiente..."*, no pactándose así subordinación en el presente asunto, cumpliéndose con ello el segundo mandato de la corte para el ejercicio de la contratación por prestación de servicios (no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada).

Lo anterior, además del hecho que los contratos de prestación de servicios estipulaban claramente una cláusula de exclusión de relación laboral:

"AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo."

De tal manera que las manifestaciones realizadas por la demandante en que su labor con la Entidad era subordinada por cuanto cumplía un horario y recibía órdenes de un jefe inmediato, no conllevan per se a la configuración del mencionado elemento de subordinación, ya que la realización de las tareas trazadas en la ejecución del objeto contractual para las que fue vinculada con la Entidad dentro del horario establecido por la Secretaría para la atención de usuarios y la ejecución de las labores diarias que se realizan en la Entidad no conllevan a ello, así como tampoco configura dicho elemento, el hecho que la contratista deba dar cuenta a su supervisor de las actividades realizadas, debido a que debe existir una relación de coordinación entre contratante y contratista donde el último tenga que condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada ya que el servicio es lo más importante que tiene el Estado para con sus habitantes, de ahí que el contratista tenga la obligación de reportar los informes de resultado de las actividades realizadas, suscribir actas con el contratante, recibir instrucciones de superiores que existan al interior de la Entidad contratante, sin que con ello se entienda que el mismo perdió la autonomía con la que desarrolla su objeto contractual.

En ese sentido, lo ha señalado el consejo de estado en sentencia proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, el 13 de febrero 2014, bajo radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13):

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





(...)

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Resaltado de la sentencia)*

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento de una relación contractual (se acuerde un valor por honorarios prestados), este se encuentra demostrado ya que en los mismos contratos de prestación de servicios suscritos, se establecía la forma de pago y que contrario a lo señalado por la parte actora en el escrito de demanda no corresponde al valor pactado como salario o remuneración, ya que esto corresponde es al pago de los honorarios presupuestados exige que los contratos estatales dispongan de una disponibilidad presupuestal previa amparada en un certificado de disponibilidad presupuestal y un registro, sin los cuales no es posible suscribir el contrato, por cuanto esto se constituiría

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





en un enriquecimiento sin causa por parte de la administración, que daría lugar a una controversia contractual, una “actio in rem verso”, hasta llegar a la posible comisión de una falta disciplinaria o un delito, por la suscripción de contratos sin el lleno de los requisitos legales, de ahí que lo percibido por el contratista y que corresponde al pago de honorarios deviene de la misma ley que indica que no puede suscribirse un contrato estatal donde se comprometan recursos sin una disponibilidad de ellos de manera previa, debiendo aclararse que esto corresponde es a un pago por un servicio prestado de manera autónoma y no un salario como lo quiere hacer ver la parte actora.

Finalmente, en lo que concierne al hecho que la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, debe indicarse que desde los mismos estudios previos se estableció la necesidad de la contratación de la demandante a través de la prestación de sus servicios, por cuanto la Entidad no contaba con el personal de planta para desarrollar dichas tareas, aspecto que puede determinarse de todas y cada una de las certificaciones expedidas por quien fungía como subdirector administrativo de la Entidad, donde se indicaba *“Que revisada la planta global de empleos de esta Secretaría se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido para prestar los servicios de manera autónoma e independiente, en el apoyo de los procesos de transporte público, contravencionales y de jurisdicción coactiva que se adelanten en la Dirección de Procesos Administrativos, realizando actividades asistenciales, secretariales y técnicas en todo lo relacionado con la organización y digitación de documentos, atención a usuarios, manejo y registro de correspondencia y aquellos asuntos de tipo operativo que se requieran.”* Cumpliéndose con ello con el último de los requisitos señalados por la Corte Constitucional (la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados)

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la jurisprudencia del Consejo ha señalado que a pesar de la inexistencia del personal de planta, que pueda desarrollar la actividad contratada, la necesidad de contratación no sólo radica en no contar con el personal para ejercer la actividad, sino que, al tenerlo, no es suficiente para cubrir la necesidad del servicio requerido por la Entidad, aspecto que también fuera dicho por el Departamento administrativo de la función pública en concepto 44671 de 2015, al hablar de los objetos de los contratos de prestación de servicios, donde replicó:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

5





“La celebración de un contrato de prestación de servicios con una persona natural depende del estudio de necesidad que realice la entidad, con el fin de determinar el ejercicio de actividades transitorias o temporales porque de acuerdo con el manual de funciones específico no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar el servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente.”

Ahora bien, debe indicarse que tanto la Ley 80 de 1993, como la Ley 1150 de 2011, junto con sus Decretos reglamentarios, regularon los contratos de prestación de servicios, han permitido la vinculación de personal, entre otras actividades que no se pueden desarrollar con personal de planta.

Tan es así que la ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales; en efecto la citada Ley 80, que contempla el régimen contractual del estado reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“Artículo 32 Son contratos estatales (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:

“Los contratos de “prestación de servicios profesionales” corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo actividad

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, **al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzarla gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.***² (Negrilla fuera de texto).

De ahí que no se adeude, ningún concepto a la demandante de los aquí reclamados como prestaciones sociales, por cuanto estos emolumentos no se derivan de la relación contractual sostenida por el señor WILSON RINCON con la Secretaria Distrital de Movilidad.

Debe indicarse que **no** es cierto que el contratista estuviese sujeto al cumplimiento de un horario, y a una subordinación, ya que el contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que este se encontraba sujeto al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

Finalmente en cuanto al pago de salario este tampoco es un hecho cierto ya que lo fijado por las partes fueron unos honorarios, propios de la relación contractual entre el demandante y la Entidad enjuiciada, toda vez que la planeación contractual exige que los contratos estatales dispongan de una disponibilidad presupuestal previa, amparada en un certificado de disponibilidad presupuestal y un registro, sin los cuales no es posible suscribir el contrato.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Por lo que entonces la relación jurídica del demandante y la entidad (prestación de servicios), siempre se enmarco dentro de los supuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para su configuración.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga la accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la contratación administrativa.

I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto tal como lo manifiesta el actor. El señor Wilson Rosendo estuvo vinculado con la Entidad mediante contrato de prestación de servicios para cumplir un objeto contractual que consistía en la “*Prestación de servicios profesionales en derecho*”, **no** como “*profesional universitario código 219*”, esto no corresponde a la realidad, falta a la verdad plasmada en los contratos de prestación de servicios.

SEGUNDO: No es cierto tal como lo manifiesta el actor. El señor Wilson Rosendo estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, en los cuales existió un periodo de tiempo entre una suscripción y otra, esto con el fin de realizar los estudios tendientes a la necesidad y conveniencia de una nueva contratación.

TERCERO: No es cierto. El señor Wilson Rosendo prestaba un servicio en los horarios establecidos para atención al público, en horas hábiles, el servicio para el cual fue contratado así lo requería.

CUARTO y QUINTO. No es cierto. El señor Wilson Rosendo, como cualquier otro contratista, recibía, instrucciones, orientaciones, directrices del supervisor, lo cual es normal y común para el desarrollo de las obligaciones contractuales, además, dentro del acervo probatorio allegado a la Entidad, **no** se vislumbra ninguna prueba que logre demostrar una subordinación, más allá de la asignación de turnos y recibo de expedientes para sustanciar, lo cual es parte de las obligaciones pactadas y de una coordinación de actividades.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





SEXTO y SÉPTIMO: Es cierto, el señor Wilson Rosendo se vinculó mediante contratos de prestación de servicios, es más, con lo allegado con la contestación de la demanda, eso es exactamente lo que se demuestra. Los contratos son realizados y verificados por la Dirección de Contratación.

OCTAVO y NOVENO: Es cierto, como respuesta al derecho de petición presentado, en el cual solicita el reconocimiento de una relación laboral, la Dirección de Representación Judicial, niega dicha relación, así como el pago de prestaciones sociales y salariales.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como Como primera medida, es necesario determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 30 del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital sedesarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.





Igual, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto Distrital 089 de 2021, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones."*, establece:

"Delegase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones".

Que el Artículo 2 Ibidem, se refiere a la asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

"2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital."

En segundo lugar, como se ha expresado a lo largo del presente asunto, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta Entidad no vino ha trasgredido derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante como lo es el derecho al trabajo, producto de la negativa de reconocer la aplicación en el presente asunto del principio de supremacía de realidad sobre las formalidades, ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con el señor WILSON ROSENDO RINCON, máxime si desde el año 2017 inicio su labor para con la Entidad a través de vinculación como contratista y así se mantuvo hasta el año 2020, momento en el cual finalizó el término establecido en el contrato de prestación de servicios 2019-422, suscrito con la Entidad.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





De tal manera que debe señalarse a su señoría que la no prosperidad de las pretensiones expuesta en el citado proceso se basan además de lo expuesto en la oposición de las pretensiones, en el hecho que la Corte Constitucional ha fijado los límites constitucionales para la protección del trabajo y a los que mi defendida siempre ha estado sujeto, es así que en **Sentencia C-614 de 2009., Ratificados en C-171/2012**, la Corte Constitucional reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad

De esta manera, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

“RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos.

Sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos:

- i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral;*
- ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública;*

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





iii) *Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo ola realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; 2004 – 2013.*

iv) *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; JML resolución orgánica.*

v) *Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. 2004 – 2013 Resolución Orgánica.”*

Límites que siempre fueron respetados por la Secretaria Distrital de Movilidad en todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora Lina María Prieto Calderón, y que según la información que reposa en su expediente contractual fueron:

# CTO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACION	
			MESES	DIAS
2017-903*	20 ABRIL 2017	19 JULIO 2018	15	0
2018-751	24 JUL 2018	23 FEB 2019	7	0
2019-422**	21 MAR 2019	20 AGO 2020	17	0
2020-1590	01 SEP 2020	30 OCT 2020	2	0

*Cuenta con prórroga de 03 meses. **Cuenta con prórroga de 05 meses.

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Hay que tener en cuenta que dentro de las reglas y principios que rigen los contratos de las Entidades Estatales contenidos en la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3º, se las faculta para suscribir Contratos de Prestación de Servicios previo el lleno de requisitos que también dispone la misma normativa.

A su vez, revisados los antecedentes contractuales, que reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Movilidad y que corresponden a lo que en realidad aconteció con la vinculación de la contratista demandante en este trámite, se observa que dentro del clausulado de cada uno de los contratos, éstos se celebraron libre y voluntariamente entre el Contratista y el Contratante, no se vislumbra que existieran vicios en el consentimiento.

En consecuencia, las partes contratantes se obligaron, cada una, a cumplir con sus obligaciones contractuales. Encontrando que, por su parte el Contratista se comprometió, bajo su completa autonomía e independencia a prestar sus servicios, bajo las reglas del tipo de contrato de Prestación de Servicios; de acuerdo también con la intención de las partes que los llevó a escoger esta modalidad contractual. Cada uno de estos contratos se suscribieron, con un clausulado libre de ambigüedades que permitan una interpretación confusa en cuanto a la intención de las partes.

Así mismo, del expediente contractual se tiene que:

Para la celebración de cada uno de los contratos previamente se cumplieron todos los requisitos de perfeccionamiento y legalización.

La Secretaría Distrital de Movilidad cumplió con todas las disposiciones contenidas en el clausulado de cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios, por ello en las documentales se observa en cada uno de los anexos que se aportan, se suscribieron de manera libre y voluntariamente entre WILSON ROSENDO RINCON y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

La Ley 80 de 1993 al texto señala: *"Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados"*, y como se presentaban estas situaciones que describe la Ley, se contó con los conocimientos especializados del señor WILSON

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





ROSENDO RINCON.

La Carta Fundamental prevé para la vinculación de los empleados públicos que exista una relación legal y reglamentaria, que todo empleo debe estar provisto en la respectiva Renta de Personal, además de la existencia de unas funciones propias del cargo, previa la provisión del presupuesto para el pago de los gastos que demanda el empleo. Para el caso que nos ocupa la secretaría Distrital de Movilidad no contaba con ninguno de los presupuestos que ordena el artículo 122 del texto suprallegal.

No se puede confundir la subordinación laboral propia de las relaciones laborales, con la interrelación que pueda tener un contratista con los empleados públicos de la Entidad, en este caso el acercamiento que existió entre WILSON ROSENDO RINCON y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para lograr el objeto de cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

En cuanto al cumplimiento de un **horario** por parte del contratista, **no** es cierto que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le hubiere exigido sujetarse a una jornada laboral. De acuerdo con sus obligaciones contractuales, el contratista se comprometió para invertir el tiempo necesario para cumplir con el objeto del contrato.

Con todo, cabe destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, frente al mismo terna que ocupa el presente estudio, se pronuncia así:

“Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo define la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que ésta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en un elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral”.

Así mismo, el consejo de estado en sentencia proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, el 13 de febrero 2014, bajo radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), frente a este supuesto ha señalado:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” Resaltado fuera de texto.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**”* (Resaltado de la sentencia)

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Respecto a la **autonomía** que tuvo el contratista para cumplir con el objeto del contrato, que tuvo DANIEL AYALA también la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz, en Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, agrega:

"Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, éstos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en éste caso no fue esencial en el contrato que ligó a las partes".

El contratista frente a la asignación de carnet, y la autorización de ingreso a la Entidad, la misma Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, a la que hago alusión, señala:

*"Si la empresa, en la citada diligencia, admitió que el actor portaba **carné** dentro de la empresa, que debía recibir y entregar las llaves de la oficina al ingresar y salir de la entidad, así como que se llevaba un registro de sus entradas y salidas de la entidad y que estaba sometido a una auditoría mensual por una dependencia de la compañía, esto no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que éstos son procedimientos que pueden ser aplicados tanto al personal subordinado de la entidad, como a cualquier otra persona que tenga una relación continua de cualquier tipo con la compañía, dado que constituyen medidas de seguridad y de control; y, en el caso de la auditoría mensual, es una acción propia de seguimiento de cumplimiento de los servicios en los términos contratados, natural de quien adquiere o contrata un servicio.*

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos”.

Si existía para cada contrato coordinadores, éstos eran los encargados de supervisar las obligaciones contractuales para el pago de los honorarios en la forma convenida en cada contrato, para ello se presentaba en la oportunidad acordada contractualmente, acompañada del informe de ejecución del contrato y certificado de cumplimiento. Previa la comprobación de la existencia de la disponibilidad presupuestal. Y el contratista acreditaba también la afiliación para seguridad social, en salud y pensión, conforme lo establece en estos casos la propia Ley.

También cabe citar la sentencia que se menciona anteriormente del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, en la que se menciona:

Por otra parte, el representante legal de la demandada negó que al actor le hubiesen pagado horas extras, con la advertencia de que éstas no existieron, dado que no hubo una relación laboral, y que, si no existía horario, menos podía haber horas extras. Preciso que las sumas pagadas por la empresa al accionante, según las facturas de fls 130 a 146 inclusive, correspondían a honorarios profesionales por tareas y actividades establecidas en los contratos suscritos, dado que es imposible prever, al inicio de cualquier relación contractual de orden civil, la totalidad de los servicios a ser prestados por el contratista, así pues, se le pagaron los servicios adicionales cumplidos. ”

En cada contrato se acordó, una **Cláusula de indemnidad**, esto es que en ninguno de los contratos se generaría relación laboral al tratarse de contratos de Prestación de Servicios. Además, el contrato fue suscrito voluntariamente por el señor WILSON ROSENDO RINCON, conociendo las condiciones contractuales y cumpliendo con las normas que rigen la contratación por prestación de servicios. **RESALTANDO QUE DENTRO DEL ACERVO PROBATORIO NO LOGRA DEMOSTRAR SUBORDINACIÓN ALGUNA.**

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





- DE LOS ESTUDIOS PREVIOS QUE GENERARON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El uso de la figura contractual de los contratos de prestación de servicios, queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

En razón a ello, en los estudios previos que soportan y hacen parte de los contrato de prestación de servicios, que suscribió el señor WILSON ROSENDO RINCON, señalan la descripción e identificación de la necesidad de la contratación de la demandante a través de la prestación de sus servicios, por cuanto la Entidad no contaba con el personal de planta para desarrollar dichas tareas, aspecto que puede determinarse de todas y cada una de las certificaciones expedidas por quien fungía como subdirector administrativo de la Entidad, donde se indicaba *“Que revisada la planta global de empleos de esta Secretaria se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido para prestar los servicios de manera autónoma e independiente, en el apoyo de los procesos de transporte público, contravencionales y de jurisdicción coactiva que se adelanten en la Dirección de Procesos Administrativos, realizando actividades asistenciales, secretariales y técnicas en todo lo relacionado con la organización y digitación de documentos, atención a usuarios, manejo y registro de correspondencia y aquellos asuntos de tipo operativo que se requieran.”*

Sobre el tema, es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto del contrato de prestación de servicios:

***“... d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.*”**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **“prestación de servicios profesionales”** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; **lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pueses allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.**

125.- Al respecto recuérdese, tal como se explicó en párrafos anteriores, que los contratos de **“prestación de servicios profesionales”** corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos





*estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales.*³ (Negrillas fuera de texto).

De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto, **resaltando que dentro del acervo probatorio no logra demostrar subordinación alguna, ni ningún otro elemento para que se configure una verdadera relación laboral.**

III. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que la parte actora confunde la vinculación contractual tenida con la Secretaría Distrital de Movilidad, con una relación laboral de la que alega en el presente caso se presentan sus elementos, razón por la que señala se debe aplicar el principio de la realidad sobre las formas, de ahí que señale que con la expedición del acto administrativo enjuiciado, la Entidad desconoció, las normas superiores establecidas en los artículos 1, 2 y 53 de la Constitución, argumentos en los que enmarca los defectos de los que puede adolecer el acto administrativo, ya tantas veces señalado en esta contestación.

Acto seguido debe indicarse que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*”**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Rad. 110010326000201100039 00 (41719). Cp.- Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Es así que como se ha expresado, contrario a lo señalado en la demanda, los actos administrativos acá demandando, no contienen ningún yerro que afecte su legalidad, aunado al hecho que los conceptos mediante los cuales se sustentó la existencia de violación de normas, y con los que se fundamentó la ilegalidad de los actos acusados, se

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





encaminan a señalar que la relación sostenida entre el señor WILSON ROSENDO RINCON y mi defendida, fue estrictamente contractual.

El Artículo 209 de la Constitución Nacional establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

La Ley 80 de 1993 indica:

“Artículo 3°. - “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”

Artículo 4°. - “Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: ...1° Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2° Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. 4° Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes administrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





garantías. 5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 5°. - “Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en tramamientos que pudieran presentarse.... 4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.”

Artículo 14.- “Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1° Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...).”

La Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80/93, en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, dijo:

“(...) CONTRATACION ADMINISTRATIVA-Función reglada

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo,

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, **la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.*** (...) (negritas fuera de texto)

De ahí entonces que revisados los antecedentes contractuales, que reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Movilidad y que corresponden a lo que en realidad aconteció con la vinculación del contratista WILSON ROSENDO RINCON, se observa que dentro del clausulado de cada uno de los contratos, éstos se celebraron libre y voluntariamente entre el Contratista y el Contratante, no se vislumbra que existieran vicios en el consentimiento.

En consecuencia, las partes contratantes se obligaron, cada una, a cumplir con sus obligaciones contractuales. Encontrando que, por su parte el Contratista se comprometió, bajo su completa autonomía e independencia a prestar sus servicios, bajo las reglas del tipo de contrato de Prestación de Servicios; de acuerdo también con la intención de las partes que los llevó a escoger esta modalidad contractual. **Cada uno de estos contratos se suscribieron, con un clausulado libre de ambigüedades que permitan una interpretación confusa en cuanto a la intención de las partes.**

Debe entenderse entonces, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

IV. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la Ley les determina las siguientes:

1. DE MERITO

a) Inexistencia de relación laboral

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Dado que tanto el contrato laboral como el de prestación de servicios están previstos en el Ordenamiento Jurídico, ha sido reiterada la jurisprudencia que establece los requisitos que el contratista debe demostrar para acreditar la existencia de una relación o vínculo laboral en determinada prestación personal de servicios.⁵

Para tales efectos debe señalarse que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; es así que para que aquél se configure (**contrato laboral**), se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

En cambio, en el **Contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El contrato de prestación de servicios, es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero, tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Igualmente, el contrato de prestación de servicios es un contrato que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, donde el particular (contratista) se obliga frente a la entidad estatal que le exige el cumplimiento de las obligaciones derivadas precisamente de la naturaleza y objeto del contrato, el cual tiene una vigencia temporal y no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato y no de una relación laboral.

⁵ Cfr. Ídem, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia. Rad. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). Bogotá: junio 15 de 2011.





Los denominados contratos de prestación de servicios se diferencian con el contrato laboral (Servidor público) en los siguientes aspectos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CONTRATO LABORAL
El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios, por el sistema de selección previsto en la Ley.	El trabajador recibe una remuneración llamada salario, ya que se constituye con una vinculación legal y reglamentaria, en donde es obligación del Estado sufragar las prestaciones sociales y laborales correspondientes.
Se exige al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.	El trabajador cumple con un horario y con las funciones específicas para su cargo, las cuales se encuentran en el manual de funciones de la Entidad.
Determinación del valor del contrato acorde con la situación financiera de la entidad contratante.	El valor del salario, al trabajador es regido por el cargo que desempeña en la Entidad, conforme a la experiencia y estudios requeridos.
En el contrato se fija el plazo o duración del contrato.	El trabajador, perteneciente a la Carrera administrativa, tiene unas condiciones especiales para la terminación de su vinculación, las cuales se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004.
El Contratista asume el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del ingreso efectivamente recibido por concepto de honorarios.	Las cotizaciones al sistema de seguridad social de un trabajador son pagadas conjuntamente con la Entidad empleadora.
Para el cumplimiento de sus obligaciones debe acatar el Manual de Contratación de la respectiva entidad estatal y en la ley.	Para el trabajador es el cumplimiento del Manual de Funciones y las normas que regulan la carrera administrativa.
Debe presentar informes con la periodicidad estipulada contractualmente, los cuales deben ser avalados por el Supervisor del Contrato	El trabajador cumple con las funciones del cargo plasmadas en el Manual de Funciones de la Entidad y está sometido a Evaluación de Desempeño periódica por parte de su Jefe inmediato.



Debe presentar, previo al pago de honorarios, además de los informes de actividades, el pago al Sistema de Seguridad Social.

El trabajador se encuentra en la nómina de planta del personal de la Entidad.

Como se aprecia, la Ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios, el cual tiene una identidad propia, que lo diferencia del régimen legal aplicable a quienes tienen el carácter de servidores públicos.

Cabe reiterar, que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber: la subordinación, prestación del servicio y remuneración por el trabajo realizado.

Sobre lo anterior, la Sala plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 21 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

*“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, **no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público;** situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta”.

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

“El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Se hizo énfasis en la relación coordinación entre contratante y contratista para el caso específico”.

Entonces, el contrato de prestación de servicios es una vinculación totalmentediferenciada, no sólo por su concepción ante la Ley, sino que la Jurisprudencia tambiénha enunciado unos factores que impiden que todo contrato de prestación de servicios pueda tener una connotación de contrato laboral, aunado a que podrían existir cargos enla planta de personal para desarrollar la actividad contratada, y sin embargo, no ser suficiente para cubrir la necesidad de la Entidad.

Es así que en tratándose de este tema, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido los límites constitucionales que deben tenerse en cuenta para la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, luego entonces mediante Sentencia C-614 ⁶ de 2009., Ratificados en Sentencia C-171/20129, la Corte Constitucional señaló estos los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios

⁶ Sentencia C-171/2012, Referencia: expediente D-8666 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo59 de la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

28





funciones permanentes o propias de la entidad, que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

Reiterando, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, como ocurría en el caso concreto, ya que la Secretaria Distrital de Movilidad, requirió de los servicios profesionales del demandante, ya que no contaba con personal de planta que pudiera realizar las actividades que realizó el demandante, de ahí que sus contratos fueran amparados a lo señalado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y lo propio de la sentencia antes señalada y que ha indicado:

“RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-

Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos.

Sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos:

i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral;

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública;

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan ala constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; 2004 – 2013.

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; JML resolución orgánica.

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. 2004 – 2013 Resolución Orgánica (...).

Dichos criterios son evaluados por el Despacho, en el evento de una demanda, con el fin de determinar si fue o no desvirtuada la vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, teniendo como bandera el Principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales.

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetados por la Secretaría Distrital de Movilidad por cuanto de los mismos estudios previos, se estableció la necesidad de su contratación, así como en los distintos contratos de prestación de servicios se señaló que la parte demandante era vinculada para cumplir con el **OBJETO** de “...prestar apoyo en la atención al ciudadano y proyectar los actos administrativos y demás actuaciones que se requieran al interior de los procesos misionales de competencia de las Subdirecciones de Contravenciones de Tránsito e Investigaciones de Transporte Público de la Dirección de Procesos Administrativos.”, encontrándonos así bajo el primer presupuesto establecido por

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





la Corte Constitucional para la configuración de la relación contractual regida por la ley 80 de 1993 (prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública), aunado a ello, del contenido de los contratos, es claro que las actividades desarrolladas por la demandante deberían hacerse de manera autónoma e independiente, es así que en el mismo objeto contractual se señaló que *"El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de Movilidad de manera autónoma e independiente..."*, no pactándose así subordinación en el presente asunto, cumpliéndose con ello el segundo mandato de la corte para el ejercicio de la contratación por prestación de servicios (no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada).

Lo anterior, además del hecho que los contratos de prestación de servicios estipulaban claramente una cláusula de exclusión de relación laboral:

"AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo."

De tal manera que las manifestaciones realizadas por la demandante en que su labor con la Entidad era subordinada por cuanto cumplía un horario y recibía órdenes de un jefe inmediato, no conllevan per se a la configuración del mencionado elemento de subordinación, ya que la realización de las tareas trazadas en la ejecución del objeto contractual para las que fue vinculada con la Entidad dentro del horario establecido por la Secretaría para la atención de usuarios y la ejecución de las labores diarias que se realizan en la Entidad no conllevan a ello, así como tampoco configura dicho elemento, el hecho que la contratista deba dar cuenta a su supervisor de las actividades realizadas, debido a que debe existir una relación de coordinación entre contratante y contratista donde el último tenga que condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada ya que el servicio es lo más importante que tiene el Estado para con sus habitantes, de ahí que el contratista tenga la obligación de reportar los informes de resultado de las actividades realizadas, suscribir actas con el contratante, recibir instrucciones de superiores que existan al interior de la Entidad contratante, sin que con ello se entienda que el mismo perdió la autonomía con la que desarrolla su objeto contractual.

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la convocante y la Entidad, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

Y es que de las pruebas documentales con las que se cuenta, se infiere que los contratos celebrados con el señor WILSON ROSENDO RINCON, fue un verdadero contrato de prestación de servicios revestido con las características que son de su propia naturaleza:

- La determinación temporal de su prestación.
- Los honorarios que debían cancelarse por los servicios efectivamente prestados.
- El lugar donde debía prestarse.

Elementos estos que no constituyen relación laboral, sino el cumplimiento de condiciones propias de un contrato celebrado por una persona natural con la Administración Pública.

De esta forma se tiene que, la relación que existió entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el señor WILSON ROSENDO RINCON, obedeció a una relación contractual en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, en atención al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, atrás transcrito y, por lo tanto, no existió una subordinación como erradamente se afirma en la demanda sino, una coordinación de actividades por parte del supervisor del contrato, en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio contratado.

En el contrato de prestación de servicios que fue suscrito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el señor WILSON ROSENDO RINCON, NO existió una relación laboral.

Finalmente debe indicarse que no es el tiempo el factor que determina si una relación es laboral, contractual o personal; son las condiciones propias en que se desarrolla el mismo, las que deben verificarse, y que en el presente caso no hay lugar a dudas es una relación contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

“El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a los que existen respecto de los

32

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encuentra una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA, Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta [...] El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per – se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. [...] La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria [...] El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por sí solo no es un elemento transformador del tipo de relación pactado [...] el contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto: no es posible aceptar que se realice una contratación de esa naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación".⁷ (Negritas fuera de texto)

Lo que se debe examinar es la forma en que se desarrolló el contrato, si el contratista y la Entidad cumplieron con sus obligaciones, lo cual a todas luces es evidente, y lo alegado por el demandante, en nada modifica la esencia de la contratación, que fue un contrato de prestación de servicios.

Luego entonces como se ha demostrado y se demostrará, siempre se trató de un verdadero contrato de prestación de servicios, suscrito y ejecutado por las partes bajo el principio de buena fe, y es claro que nunca se pactó salario alguno como retribución del servicio; así mismo la parte demandante no recibió órdenes que pudiesen ser consideradas propias de una subordinación, sino a una coordinación para la ejecución y conforme a las cláusulas del contrato, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

⁷ Ibidem. Sentencia. Radicado 500001-23-31-000-2000-0262-01. Bogotá: julio 28 de 2005. C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.





b) Cobro de lo no Debido, cotizaciones sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Por las razones expuestas y conforme con lo señalado en los fundamentos de derecho y razones de la defensa y, considerando que al demandante no se le trasgredió derecho fundamental alguno, como lo aduce el apoderado de la demandante, ya que para el caso en concreto no se configura la existencia de una relación laboral, más si una contractual, de la cual no deviene el pago de ninguna prestación social ni salarial.

Tan es así que la Ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales; en efecto la citada Ley 80, que contempla el régimen contractual del estado reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

*"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**". (Resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:

*"Los contratos de "prestación de servicios profesionales" corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, **al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos***





objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.⁸ (Negrilla fuera de texto)

De ahí que no se adeude, ningún concepto a la demandante de los aquí reclamados como prestaciones sociales, por cuanto estos emolumentos no se derivan de la relación contractual sostenida por el señor DANIEL AYALA con la Secretaria Distrital de Movilidad.

Además del hecho que los contratos de prestación de servicios estipulaban claramente una cláusula de exclusión de relación laboral:

“AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera ningún relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo.”

Razón por la cual la Entidad no deba pagarle dichos emolumentos a la demandante, máxime si en cuanto al pago de aportes por afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, y sus correspondientes cotizaciones en el marco de una relación contractual, están a cargo del contratista de prestación de servicios, es decir los pagos efectuados son de obligatorio cumplimiento y pago por parte de este y su destinación es específica ya que estos pertenecen no a quién los realiza sino al propio Sistema Integral de Seguridad Social, de conformidad con lo que al respecto establecen expresamente los artículos 114 del Decreto Ley 2150 de 1995⁹ (modificadorio del artículo

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.

⁹ Artículo 114º.- Contratos de prestación de servicios. El artículo 282 de la Ley 100 de 1993, quedará así: "Artículo 282º.- Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones previstos en esta Ley, siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a tres meses".





82 de Ley 100 de 1993), de la Ley 797 de 2003¹⁰ (modificatorio del artículo 17 de Ley 100 de 1993), 23 del Decreto 1703 de 2002¹¹ y 50 de la Ley 789 de 2002¹².

Bajo estas consideraciones, la responsabilidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales le correspondían en su integridad y de manera directa a la Sra. Lina María Prieto Calderón como contratista sin que fuese una responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad asumir dichos pagos.

Aunado al hecho que esto se derivaba de las obligaciones contractuales:

“OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

A. (...) Afiliarse a los sistemas de pensiones y salud, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y presentar a la entidad de manera mensual los soportes de pago de los aportes respectivos.

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL: EL CONTRATISTA con la suscripción del presente documento deberá acreditar el pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión conforme

¹⁰ El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. *Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)*

¹¹ Artículo 23. *Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).*

¹² Artículo 50. *Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. (...)*





al artículo 182 de la ley 100 de 1993, a la ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, las leyes 797 y 828 de 2003 y el Decreto 510 de 2003”.

Razones por las cuales debe tomarse como probada la exceptiva propuesta.

c) Inexistencia del derecho invocado

Tiene como fundamento la presente defensa en que la totalidad de los contratos estatales de prestación de servicios celebrados entre el señor DANIEL AYALA y la Secretaría Distrital de Movilidad tienen como fundamento lo establecido en los artículos 2 (parcial¹³) del Decreto Ley 2400 de 1968 (modificado por el artículo 1 (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968), 32¹⁴ de la Ley 80 de 1993, 1^o¹⁵ del Decreto Nacional 2209 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la sentencia C – 614 de 2009¹⁶ de la Corte

¹³ (...) “Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.(...)

¹⁴ “Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

¹⁵ -El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así: “Artículo 3º.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”.

¹⁶ Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá



Constitucional y los procedimientos institucionales específicos detallados en el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Movilidad (PA05- MN01), a partir del presupuesto asignado en cada vigencia, sustentados en rubros presupuestales diferentes, con obligaciones contractuales que variaban de acuerdo con las necesidades del servicio público institucional, ejecutados en períodos diferentes y siempre bajo la premisa de la autonomía técnica y administrativa de la contratista.

De manera consecuencial, no existe fundamento de las afirmaciones relacionadas con la existencia de una relación de subordinación, teniendo en cuenta que la ejecución de la vinculación contractual con la entidad lejos de constituirse en subordinada, **se dio en un contexto de verificación de obligaciones contractuales por parte de la supervisión** del contrato, cuyo objeto implicaba la presencia de la contratista en las instalaciones de la entidad y cuya verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del supervisor del contrato es necesaria de acuerdo con la prestación del servicio.

Dadas las necesidades del servicio, la Secretaría Distrital de Movilidad acude a la figura de contratos de prestación de servicios con la finalidad de suplir las **necesidades que no son cubiertas con personal perteneciente a la planta de personal**, bien sea por insuficiencia o inexistencia del mismo, tal y como se encuentra certificado en los diferentes contratos que avocan esta petición, como bien lo indica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

Frente a los pagos mensuales efectuados a la contratista por la prestación de sus servicios, la Secretaría Distrital de Movilidad canceló la totalidad de honorarios convenidos en los plazos pactados, sin que estos honorarios se asemejaran a un salario devengado por personal de planta, dado que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y de la vinculación legal y reglamentaria, difieren ampliamente, tal y como se ha manifestado en el presente documento.

De lo anterior se tiene que, la relación eminentemente contractual suscitada entre la Secretaría Distrital de Movilidad como contratante y el señor WILSON ROSENDO RINCON, como contratista, **se limitó a la verificación y seguimiento de actividades y simplemente implicó que la segunda se sometió (de acuerdo a la naturaleza de la relación propia del contrato estatal) a las condiciones contractuales** necesarias para el desarrollo

D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009).

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





eficiente de las obligaciones pactadas, lo cual, no significa la configuración de un elemento de subordinación como bien lo advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003¹⁷ cuando sobre el particular determinó que:

(...) “... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

Por lo anterior, se tiene que, la vinculación del señor WILSON ROSENDO RINCON con la Secretaría Distrital de Movilidad fue realizada bajo la modalidad contractual mencionada, bajo el entendido de que, si bien se realiza para desarrollar actividades relacionadas con la gestión de la entidad con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados, no es menos cierto que **en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable**, lo que de plano descarta la permanencia indefinida de la vinculación y las consideraciones personales como criterios de celebración o renovación del vínculo contractual. Bajo estos preceptos, se desvirtúa igualmente lo indicado en la demanda en cuanto a la existencia de una relación continua y subordinada.

En efecto, dentro del texto de cada uno de los contratos relacionados en el hecho primero de la demanda (y sus documentos precontractuales), resalta la respectiva cláusula que

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003). Radicación: IJ-0039 APELACIÓN SENTENCIA Actor: MARIA ZULAY RAMÍREZ OROZCO.





reitera lo dicho y que expresamente consagra la ausencia de relación laboral en esta clase de contratos cuando literalmente dispone que: (...) *“El presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo”*, lo que de plano descarta el cumplimiento de horario fijo para el desarrollo de sus obligaciones y/o ejecución del objeto contractual y en general la prestación del servicio de manera continua, ininterrumpida y/o subordinada, en clara diferencia con el típico contrato de trabajo o con la vinculación legal y reglamentaria de índole laboral con el estado, ampliamente diferenciadas en su naturaleza, características, propósitos y consecuencias por la ley y la jurisprudencia¹⁸ con el ya mentado contrato estatal de prestación de servicios. **Reiterando que dentro del acervo probatorio no logra demostrar los elementos para que se configure una relación laboral.**

d) Prescripción

Sin que por ello se entienda el reconocimiento de los hechos y las pretensiones deprecadas, debe señalarse dentro de la presente exceptiva que en cuanto a la prescripción de las acreencias solicitadas, la posición se encuentra definida en que la demanda que solicite la declaración de la relación de la relación laboral debe interponerse dentro del término de los (3) tres años posteriores al término de la última vinculación contractual, so pena que aplique este fenómeno jurídico de acuerdo a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, lapso de (3) tres años que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en armonía con lo señalado por el artículo 12 numeral 2º del convenio 945 de la OIT, suscrito por Colombia.

Es así que según señala el artículo 102 del Decreto 1848 del 4/11/1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26/11/1968, por el cual se prevé a integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y

¹⁸ Sobre la diferencia del contrato estatal de prestación de servicios con el contrato y/o relación de trabajo ver, entre otras: Corte Constitucional sentencias C-555/94, C-154/97 y C-614/09, y sobre la diferencia del contrato estatal de prestación de servicios con la relación de trabajo legal y reglamentaria en el sector público, ver, entre otras: CONSEJO DE ESTADO Radicación: IJ-0039 y Corte Constitucional sentencia C-154/97.





trabajadores oficiales que las acciones que emanan de los derecho consagrados en la norma que reglamenta prescriben en el término de tres (3) años:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”

Lo anterior, aunado a la regla establecida por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cueter, donde se reiteró lo referente a la prescripción extintiva en los temas de contrato realidad señalando que el término para dicho fenómeno es de 3 años contados a partir de la terminación del nexo causal con el empleador; haciéndose claridad de igual manera, que para el conteo de la prescripción debe tenerse en cuenta la existencia de las suspensiones de los contratos cuando estos sean pactados por términos determinados, y si ha mediado o no solución de continuidad en los mismos, razón por la que debe hacerse una apreciación en cada caso, de los contratos ejecutados, en virtud de lo señalado en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”¹⁹

En ese sentido ya que la sentencia que resuelve procesos como los que acá se iniciaron, son declarativas de un derecho y no constitutivas del mismo se debe **tener en cuenta la prescripción para cada uno de los contratos**, es así que dado que como se explicó en el presente asunto existe prescripción frente a la reclamación ya que hubo una solución de continuidad tal y como lo expone el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978:

“Artículo 10º.- Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Esto por cuanto entre los contratos de prestación de servicios que se suscribieron con el señor WILSON ROSENDO RINCON, contrario a lo señalado por la parte activa, no fueron

¹⁹ Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cueter.





celebrados de manera continua y sin solución de continuidad tal y como se enseña a continuación:

# CTO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACION	
			MESES	DIAS
2017-903*	20 ABRIL 2017	19 JULIO 2018	15	0
2018-751	24 JUL 2018	23 FEB 2019	7	0
2019-422**	21 MAR 2019	20 AGO 2020	17	0
2020-1590	01 SEP 2020	30 OCT 2020	2	0

*Cuenta con prórroga de 03 meses. **Cuenta con prórroga de 05 meses.

Es así que al mediar una interrupción por el término superior al establecido en la Ley para que se considere continua una relación contractual o laboral en los casos que allí aplique en el servicio público, debió realizarse por separado la reclamación administrativa para cada uno y así evitar el fenómeno prescriptivo que aquí aplica, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cueter, ya que se debe tener en cuenta la fecha de inicio y finalización de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscrito con el señor AYALA.

e) Inexistencia de continuidad contractual – solución de continuidad.

Apoyando lo señalado en la excepción anterior, los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes demandante ya la parte demandada, tuvieron como objeto contractual:



# CTO	OBJETO CONTRACTUAL
2017-903	Prestación de servicios profesionales en derecho, para proyectar los actos administrativos y realizar las demás actuaciones que se requieran al interior de los procesos misionales de competencia de las Subdirecciones de Contravenciones de Tránsito e Investigaciones de Transporte Público de la Dirección de Procesos Administrativos.
2018-751	Prestar servicios profesionales en derecho para prestar apoyo en la atención al ciudadano y proyectar los actos administrativos y demás actuaciones que se requieran al interior de los procesos misionales de competencia de las Subdirecciones de Contravenciones de Tránsito e Investigaciones de Transporte Público de la Dirección de Procesos Administrativos.
2019-422	Prestar servicios profesionales en derecho para proyectar los actos administrativos y demás actuaciones que se requieran al interior de los procesos de Competencia de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte y las Subdirecciones a cargo.
2020-1590	Prestar servicios profesionales en derecho para proyectar los actos administrativos e impulsar los procesos de competencia de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte y las subdirecciones a cargo.

# CTO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACION	
			MESES	DIAS
2017-903*	20 ABRIL 2017	19 JULIO 2018	15	0
2018-751	24 JUL 2018	23 FEB 2019	7	0
2019-422**	21 MAR 2019	20 AGO 2020	17	0
2020-1590	01 SEP 2020	30 OCT 2020	2	0

Conforme a lo anterior, la prestación del servicio de la convocante, no se presentó SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, uno de los elementos para probar la existencia de una

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



relación laboral, quedando descartado por dos aspectos: uno temporal y otro aún más importante, el funcional.

Respecto del primer aspecto, cabe resaltar que los contratos de prestación de servicios no gozaron de continuidad en el tiempo, tal como se evidencia en el cuadro precedente.

Aunado a lo anterior, entra a corroborar con mayor fuerza la presencia de la solución de continuidad y por ende, ausencia de relación laboral alguna, el hecho de las diferencias sustanciales en la labor prestada.

Aunque existe una identidad en los objetos contractuales de los contratos suscritos con la convocante, esto solo evidencia la necesidad de su contratación, basado en los estudios previos y la no existencia en planta, así los servicios contratados a WILSON ROSENDO RINCON, fue en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y fueron los absolutamente indispensables para el tiempo contratado y, no podían realizarse con personal de planta, es de anotar que debido a la contingencia por el Covid19, se tuvieron que organizar turnos, lo cual obedece a una **CONTINGENCIA**, y como dice el viejo refrán, el contratista no tiene horario ni fecha en el calendario. Lo anterior no es óbice para declarar una vinculación laboral.

Se debe tener en cuenta, además, la interrupción temporal en la ejecución de la labor encomendada entre contrato y contrato, desvirtúa la continuidad laboral y, se reitera, obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios.

f) Buena Fe

Hay que resaltar que la Secretaría Distrital de Movilidad, al suscribir los contratos de Prestación de Servicios, tenía que actuar en todas sus etapas conforme a la Ley, previendo que con el incumplimiento se le ocasionara un grave perjuicio irremediable no sólo a la Entidad, sino a la misma sociedad misma, al desenvolvernos dentro de un Estado Social de Derecho, tal como lo podrá acreditar el Operador Jurídico, cuando adopte la decisión de fondo.

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante, en lo que tiene que ver con la vinculación por contrato de prestación de servicios.
2. Copia de los expedientes y certificaciones contractuales.

- **Interrogatorio de parte**

Solicito al Sr(a). Juez citar a su Despacho, en la fecha y hora que se fije para el efecto, al señor WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ, demandante, para que se presente a relatar sobre la suscripción y ejecución de cada uno los contratos pactados entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el demandante.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que esta Entidad no vulneró derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante esto es la vulneración de los derechos al trabajo ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con el señor WILSON ROSENDO RINCON, aunado a que dentro del acervo probatorio arrojado no se demuestran los elementos constitutivos de una relación laboral.

46

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas
- Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y/o lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,



Laura Milena Alvarez Pradilla

Dirección de Representación Judicial

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

URNA: auramalvarezpabogada@gmail.com

Móvil: 3002031022

Firma mecánica generada en 18-05-2023 02:57 PM

Elaboró: Laura Milena Alvarez Pradilla-Dirección De Representación Judicial

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.